

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
53I	353223,5215	4135309,5876	53D	353230,5626	4135290,7996
54I	353276,8194	4135324,8380	54D	353280,6128	4135305,1207
55I	353343,7598	4135331,6523	55D	353347,3998	4135311,9195
56I	353398,8318	4135346,5014	56D	353407,8407	4135328,2162
57I	353433,7161	4135373,1411	57D	353441,6225	4135354,0139
58I	353481,6261	4135379,4903	58D	353482,2837	4135359,4027
59I	353558,7566	4135374,3701	59D	353559,3149	4135354,2890
60I	353611,6254	4135380,8435	60D	353613,5101	4135360,9249
61I	353683,3115	4135385,6405	61D	353684,0780	4135365,6470
62I	353759,1063	4135386,3843	62D	353759,0139	4135366,3823
63I	353821,4832	4135385,1944	63D	353825,1586	4135365,1204
64I	353869,6411	4135404,4994	64D	353875,7609	4135385,4054
65I	353983,4437	4135432,2392	65D	353984,4379	4135411,8961
66I	354053,0450	4135422,3300	66D	354052,5238	4135402,2024
67I	354114,6766	4135427,8702	67D	354115,5276	4135407,8660
68I	354172,9641	4135427,6017	68D	354174,0995	4135407,5963
69I	354233,9086	4135434,8266	69D	354233,2079	4135414,6034
70I	354292,9923	4135423,6307	70D	354289,7474	4135403,8897
71I	354331,4641	4135418,2649	71D	354321,9652	4135399,3964
72I	354355,9726	4135393,3203	72D	354339,2278	4135381,8261
73I	354399,4127	4135297,7311	73D	354382,6236	4135286,3342
74I	354430,0867	4135265,8550	74D	354413,1561	4135254,6052
75I	354459,6755	4135197,1657	75D	354444,1883	4135182,5647
76I	354467,1026	4135193,4338	76D1	354458,1223	4135175,5632
			76D2	354465,8121	4135173,4755
			76D3	354473,7068	4135174,5560
77I	354476,3608	4135196,6731	77D	354489,4358	4135180,0587
78I	354487,4695	4135213,8595	78D	354506,3968	4135206,2985
79I	354498,8437	4135274,2150	79D	354517,6808	4135266,1760
80I	354520,5310	4135304,5641	80D	354532,7979	4135287,3309
81I	354547,9422	4135312,6519	81D	354548,7759	4135292,0454
82I	354561,5274	4135309,8119	82D	354556,7977	4135290,3683
1C	354560,0500	4135303,8600			
2C	354558,2899	4135296,7102			

RESOLUCION de 18 de enero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Manilva», en el tramo comprendido desde el entronque con la Cañada Real de Gaucín, hasta el núcleo de la población de Jimena de la Frontera, en el término municipal de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz (VP 383/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Manilva», en el tramo comprendido desde el entronque con la Cañada Real de Gaucín, hasta el núcleo de la población de Jimena de la Frontera, en el término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Manilva», en el tramo comprendido desde el entronque con la Cañada Real de Gaucín, hasta el núcleo de la población de

Jimena de la Frontera, en el término municipal de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de julio de 2002, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Manilva», en el tramo comprendido desde el entronque con la Cañada Real de Gaucín, hasta el núcleo de la población de Jimena de la Frontera, en el término municipal de Jimena de la Frontera, en la provincia de Cádiz.

El presente deslinde se enmarca en los realizados en diversos tramos de vías pecuarias que conforman la ruta para uso turístico Ronda-Jimena de la Frontera-Los Barrios, en varios términos municipales de las provincias de Málaga y Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 1 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 183, de fecha 8 de agosto de 2002.

Cuarto. En el acto de apeo no se formularon alegaciones.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 263, de fecha 13 de noviembre de 2003.

Sexto. A la proposición de deslinde se presentaron alegaciones, que serán objeto de contestación en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. Con respecto a las alegaciones formuladas a la proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

- Don Antonio Muñoz Corbacho plantea su disconformidad con el presente deslinde en base a los siguientes argumentos:

- Considera que la Cañada Real fue perdiendo su utilidad a principios de la segunda mitad del siglo XX, siendo entonces cuando de forma paulatina se vio ocupada por todos los colindantes, ante la permisibilidad de las autoridades locales.

Al respecto, se informa que la vigente regulación de las vías pecuarias, iniciada con la Ley 3/1995, tiene entre sus objetivos el de garantizar la preservación de la red de vías pecuarias, consideradas, con sus elementos culturales anexos, un legado histórico de interés capital, único en Europa.

La actuación de las Comunidades Autónomas, titulares del dominio público pecuario, debe estar orientada, además de a la preservación y adecuación del mismo, a garantizar su uso público.

En consonancia con esta orientación, una de las novedades más significativas de la nueva normativa es la regulación de los usos compatibles y complementarios, siempre en relación con el tránsito ganadero, por cuanto que, aun primando éste, pone a las vías pecuarias al servicio de la cultura y el esparcimiento ciudadano y las convierte en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza.

De esta manera, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Igualmente el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que entre los fines que han de presidir la actuación de la Consejería de Medio Ambiente en materia de vías pecuarias, se encuentra el de fomentar, entre otros fines ambientales: la biodiversidad, el

intercambio genético de especies faunísticas y florísticas, la movilidad territorial de la vida salvaje, la mejora y diversificación del paisaje rural, además del uso público y las actividades compatibles y complementarias (artículo 4.2 del Decreto 155/1998).

El marco normativo generado tras la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, pretende cubrir la disminución de la primitiva funcionalidad de las vías pecuarias mediante la actualización del papel que las mismas han de cumplir en el incremento de la calidad de vida por su valor en el territorio y para el medio ambiente, sin olvidar el protagonismo que tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y de la Ordenación Territorial.

El hecho de que hayan caído en desuso no obstaculiza su existencia, sino que es precisamente lo que pretende evitar la actual normativa vigente en la materia, la cual considera a las vías pecuarias como una parte importante del patrimonio público andaluz, que ha de contribuir, mediante usos compatibles y complementarios al tránsito ganadero, a la satisfacción de nuevas necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma.

- Muestra su disconformidad con el presente deslinde, tanto en la anchura de la vía pecuaria, como en sus linderos.

- Estima que las pruebas documentales que constan en el expediente de deslinde adolecen de ambigüedades y de falta de rigor topográfico, siendo tales documentos contradictorios con las escrituras de las fincas afectadas.

En contestación conjunta a ambas alegaciones, se informa que el objetivo del presente procedimiento de deslinde, tal como señala el artículo 17 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, es el de definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Previamente a la redacción de la Propuesta de deslinde se procedió al estudio de la siguiente documentación del t.m. de Jimena de la Frontera:

- Proyecto de clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959.

- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.

- Catastro antiguo, escala 1:5.000 y 1:10.000.

- Catastro actual, escala 1:5.000 y 1:10.000.

- Fotografías aéreas vuelo de 1992, escala 1:20.000.

- Fotografías aéreas vuelo americano de 1956.

- Mapa Topográfico (ING y militar), escala 1:50.000.

- Planos de las Normas Subsidiarias del Plan General de Ordenación Urbana.

- Consulta con práctico de la zona.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado como de aquellos colindantes al mismo.

Mediante un minucioso reconocimiento del estado actual de la vía pecuaria a deslindar, conforme al fondo documental recopilado y la cartografía base creada, se identifica su recorrido y aquellos puntos definitivos que puedan servir para la correcta ubicación de la franja de terreno reconocida como vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

Por otro lado, acerca de la prevalencia de la inscripción registral y la posibilidad del Registro de incidir en el dominio público, la Doctrina del Tribunal Supremo establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 5 de enero de 1995).

En cuanto al valor de las inscripciones registrales, tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han venido estableciendo reiteradamente, que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia de 24 de abril de 1991).

El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas (Sentencia de 1 de octubre de 1991).

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

- Plantea el alegante que existen terrenos situados en el mismo trazo virtual de la cañada real que no se han visto sometidos al deslinde, por lo que considera que se ha cometido un agravio comparativo.

Se reitera que el presente deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 7 de marzo de 1959. La zona a que hace mención el alegante está calificada como urbana, por lo que se excluye del deslinde.

- Don Manuel García Vargas y don Miguel Angel Ruiz Calama plantean las siguientes cuestiones:

- Alegan nulidad del expediente de deslinde por considerar que está fundamentado en una orden de clasificación nula, ya que estiman que la citada clasificación no ofrece garantías de validez y eficacia, y que con ello se les coloca en una situación de indefensión. Entienden que dicha clasificación, por ser preconstitucional, ha de entenderse derogada e inaplicable.

Se informa, en conformidad con lo ya expuesto, que la clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado cumpliendo todas las garantías del procedimiento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello; por tanto, la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

Tal Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

- Nulidad del expediente de deslinde por no respetar las anchuras legalmente establecidas en el artículo 4 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

A este respecto, se informa que el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de Jimena de la Frontera, aprobado por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, clasifica esta vía pecuaria como Cañada Real de Manilva y le reconoce una anchura de 75,22 metros; la misma anchura que se deslinda, en aplicación de la referida Clasificación.

La anchura máxima que establecen los artículos 4 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 5 del Decreto 155/1998, de 21 de junio, de Vías Pecuarias, es aplicable a las clasificaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la citada normativa, pero siempre respetando la anchura de las clasificaciones anteriores a la entrada en vigor de dichas leyes; de manera que las llevadas a cabo con anterioridad se rigen por la legislación vigente en dicho momento.

Concretamente, en el caso que nos ocupa, la clasificación de la vía pecuaria fue llevada a cabo mediante Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, y la anchura legal que se determina es la que establecía la legislación entonces vigente; siendo esta clasificación, un acto administrativo firme, cuya impugnación con ocasión del presente deslinde resulta extemporánea.

Por tanto no cabe hablar de exceso de anchura de la vía pecuaria, dado que se ha deslindado conforme al ancho legalmente establecido en la clasificación aprobada.

- Los alegantes exponen que obtuvieron las oportunas licencias de edificación en sus parcelas, y que sobre ellas se han girado los correspondientes recibos de contribución.

Cabe informar que, siendo como es la vía pecuaria un bien de dominio público, no puede desvirtuar tal configuración jurídica el hecho de que los alegantes hayan obtenido en su día tales licencias, ya que las mismas no pueden considerarse títulos legitimadores de la ocupación del dominio público pecuario.

Las licencias y autorizaciones se otorgan por la Administración competente en cada materia, pero a título de precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad.

La virtualidad de tales licencias y autorizaciones se extiende a las competencias administrativas ejercidas en el ámbito de las mismas; no pudiendo extenderse y condicionar la demanialidad del territorio sobre el que tales competencias se ejercen.

Por otro lado, se informa que el pago de impuestos no es un modo de adquisición del dominio, ni legitima la ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según Catastro que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

Cabe añadir que desde el momento de su clasificación y tal como establece el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, éstas «... son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables».

- Irrevincabilidad de la superficie considerada como usurpada, por haberse adquirido dichos terrenos por usucapión.

Sobre la prescriptibilidad de las vías pecuarias, se informa que, en consonancia con el artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, ya citado, las vías pecuarias constituyen un bien de dominio público y como tal gozan de unas notas intrín-

secas que lo caracterizan: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el artículo 1936 del Código Civil.

Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

- Don Felipe A. de Lama Santos, Jefe de Urbanismo e Inventario de Renfe, manifiesta que al limitar las actuaciones de deslinde de vías pecuarias con el ferrocarril son de aplicación la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, normativa que ha de tenerse en cuenta a los efectos oportunos, y en particular en lo referente a la delimitación de los terrenos inmediatos al ferrocarril y la limitación al uso de los mismos.

Se informa que lo manifestado por el representante de Renfe no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y al Reglamento que la desarrolla. En este sentido, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 18 de octubre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Manilva», en el tramo comprendido desde el entronque con la Cañada Real de Gaucín, hasta el núcleo de la población de Jimena de la Frontera, en el término municipal de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud: 2.752,5 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

Finca rústica dividida en dos parcelas, en el término municipal de Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz, de forma

alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud total deslindada de las dos parcelas es de 2.752,50 metros, la superficie total deslindada de ambas parcelas es 203.215,49 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Manilva» (tramo comprendido desde el entronque con la C.R. de Gaucín hasta el núcleo de población de Jimena de la Frontera), y posee los siguientes linderos:

Parcela 1: (longitud: 601,58 m superficie: 41.531,41 m²).

- Norte: Linda con parcela de erial con vivienda de titularidad desconocida; carretera de Ronda a Algeciras (A-369) cuyo titular es la Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes; parcela de prado con vivienda propiedad de don Manuel Ortiz Sánchez; finca de prado con vivienda de don Denis Sagar Kershaw; parcela de prados perteneciente a don Francisco Gómez Sierra; parcela con almacén de butano de Guillermo Ruiz Marín, S.L.; finca de prado con edificación nave y báscula perteneciente a Manuel García Vargas; con la Cañada Real de los Angeles; parcela de erial con vivienda de don Manuel García Vargas y con un arroyo cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

- Sur: Linda con finca de prados propiedad de Pérez Samper, S.A.; terrenos de cultivo de Traveris, S.A. y terrenos de erial de don Francisco Fernández Jiménez.

- Este: Linda con el tramo de la Cañada Real de Manilva que discurre por terrenos con calificación urbanística conforme a la legislación vigente.

- Oeste: Linda con el tramo de la Cañada Real de Manilva (sin deslindar); terrenos con calificación urbanística conforme a la legislación vigente.

Parcela 2: (longitud: 2.150,92 m superficie: 161.684,08 m²).

- Norte: Linda con finca de cultivo de don Antonio Muñoz Corbacho; con la carretera CA-P-9026 cuyo titular es la Diputación Provincial de Cádiz; parcela con vivienda y árboles de titular desconocido; finca de cultivo de propietario desconocido; finca de labor de don José Martín Moya; parcela de monte bajo y prados perteneciente a don Antonio Jesús Ferrer López; finca de cultivo de don José Martín Moya y parcela de labor propiedad de don José Castilla Gómez.

- Sur: Linda con finca de labor perteneciente a don Martín Álvarez Sánchez; finca de cultivo de don Juan Macías González; parcela de labor de don Martín Álvarez Sánchez; con el arroyo de Los Angeles cuyo titular es la Confederación Hidrográfica del Sur de España; finca de prados Martín Álvarez Sánchez; finca de prados de don Juan Macías González; parcela de prados correspondiente a don José Regueira Ramos; finca de prados de don José Martín Moya y terrenos de cultivo propiedad de don José Castilla Gómez.

- Este: Linda con la Cañada Real de Gaucín.

- Oeste: Linda con el tramo de la Cañada Real de Manilva que discurre por terrenos con calificación urbanística conforme a la legislación vigente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 18 de enero de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 18 DE ENERO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MANILVA», EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL ENTRONQUE CON LA CAÑADA REAL DE GAUCIN, HASTA EL NUCLEO DE LA POBLACION DE JIMENA DE LA FRONTERA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE JIMENA DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE CADIZ

ESTAQUILLA	X	Y
II	281152.9831	4034570.5084
2I	281166.0257	4034566.0618
2I'	281178.7905	4034560.3355
2I''	281190.2741	4034552.3443
3I	281340.4300	4034425.59
4I	281430.6053	4034368.3357
5I	281521.9523	4034291.4082
6I	281612.6399	4034252.9979
6I'	281624.0057	4034246.991
6I''	281634.1826	4034239.1365
7I	281653.9493	4034220.9836
7I'	281656.5599	4034218.4675
8I	282077.2006	4033911.019
9I	282400.8951	4033831.3779
10I	282591.5904	4033867.7287
10I'	282606.3128	4033869.0565
10I''	282621.0106	4033867.4794
11I	282768.8323	4033836.6963
12I	282972.3851	4033853.8323
13I	283234.8026	4033881.3833
14I	283350.9525	4033934.6535
14I'	283370.2600	4033940.5302
14I''	283390.4351	4033941.0619
15I	283683.5369	4033909.2201
16I	283802.5476	4033882.6551
16I'	283836.6229	4033878.0175
16I''	283829.5158	4033870.7104
17I	284016.9944	4033738.4777
17I'	284028.0015	4033728.9976
17I''	284036.9811	4033717.5785
18I'	284108.1616	4033606.4432
1D	281119.1393	4034502.5752
2D	281141.7534	4034494.8656
3D	281295.8062	4034364.8218
4D	281386.0188	4034307.5438
5D	281482.1735	4034226.5676
5D'	281485.5143	4034225.1526
8D	282135.5264	4033839.2054
9D	282382.9241	4033758.3362
9D'	282398.9064	4033756.1842
9D''	282414.9801	4033757.4884
10D	282605.6754	4033793.8392
11D	282764.2239	4033760.8223
12D	282979.4676	4033778.9425
13D	283254.9371	4033807.8617
14D	283382.3112	4033866.2819
15D	283671.2433	4033834.893
16D	283786.1607	4033809.2418
17D	283973.6393	4033677.0091
18D	284098.5324	4033482.0114

RESOLUCION de 18 de enero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada de Granada a Gabia la Grande» tramo parcial, en el término municipal de Santa Fe (Granada) (VP 428/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Granada a Gabia la Grande», tramo parcial, desde el límite de término con Granada hasta el casco urbano de la población de Santa Fe, en el término municipal de Santa Fe, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Santa Fe, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 22 de octubre de 1968, publicada en el BOE de fecha 5 de noviembre de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria, actuación enmarcada dentro del deslinde de diversas vías pecuarias para la formación de un sistema de espacios libres en la Aglomeración Urbana de Granada.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 25 de mayo de 2005, se acordó la ampliación de nueve meses del plazo fijado para resolver el procedimiento.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 21 de enero de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 245, de 23 de diciembre de 2003.

En el acta de las operaciones materiales deslinde se recogieron manifestaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 136 de fecha 19 de julio de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 5 de diciembre de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 9 de enero de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto